

e esten abiertas todas las puertas desa dicha çibdad e syn guardas algunas, porque todos libremente puedan yr e venir a ella e salir della cada que quesieren, e que se no vele ni roden de aqui adelante, e asy mesmo que sean luego desenbargadas qualesquier torres que de la dicha çibdad tyenen tomadas e ocupadas en qualquier manera, porque este todo libre e desenbargado segund que estaua de antes que en mis regnos ouiese bolliçios ni escandalos algunos.

Porque vos mando que luego syn otra luenga tardança ni escusa alguna lo fagades e cunplades e fagades fazer e conplir segunt que en esta mi carta se contiene, e asy mesmo que se guarden de aqui adelante por esta misma via no enbargantes qualesquier mis cartas e mandamientos que en contrario desto yo aya dado en qualquier manera, e fagades torrnar las dichas torres aquellos que las tenian primeramente antes de los dichos debates e escandalos, porque las tengan segunt e en la manera que primeramente las tenian, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, diez e siete dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

241

1443-IX-4. Tordesillas.—*Juan II manda a todas las autoridades y concejos que se guarde la carta que dio en Valladolid el 6-IV-1442, disponiendo el valor que debían tener las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón.* (A.M.M., Caja 1, núm. 50.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a



qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que yo mande dar para vos una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuaón inserta carta de Juan II dada en Valladolid, 6-IV-1442.]

E agora a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha mi carta e lo enella contenido algunas presonas se han atreuido e atreuen a trocar, e canbiar, e dar, e reçebir en pago las doblas e florines a mayores preçios de los contenidos en la dicha mi carta suso encorporada, de lo qual a mi se ha recreçido e recreçe grand deseruiçio, e a mis regnos, e a la cosa publica dellos grandes daños, e por esta causa suben las mercadorias e las otras cosas que se venden, e conpran en mis regnos a mayores preçios de los que valen e deuen valer, e yo queriendo sobrello proueer, segund cunple a mi seruiçio, e a bien comun de mis regnos e auido sobrello mi consejo con la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e conel rey don Johan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e conel almirante don Fadrique, mi primo, e con los prelados, e condes, ricos omes, e caualleros, e doctores del mi consejo fue acordado ser muy conplidero a mi serçio e al bien comun de mis regnos que se guarde e cunpla lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que enella se contiene e juraron ante mi, la dicha reyna, mi muger, e el dicho rey de Nauarra, mi primo, e otrosy el dicho almirante, mi primo, e los otros sobredichos de lo asy guardar e conplir e fazer guardar e conplir cada uno en sus çibdades, e villas, e logares, e tierras, e de no consentyr ni dar logar a lo contrario.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, e sy alguna o algunas presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, han ydo o pasado o fueren o pasaren contra ello o contra qualquier cosa o parte dello pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas contenidas en la dicha mi carta e las executedes e fagades executar realmente e con efecto e dedes para ello todo fauor e ayuda, lo qual todo vos mando que fagades asy pregonar por la mi corte e por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad e de las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque todos lo sepan e dello no puedan pretender ynorançia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-



mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, el qual dicho testimonio mando que de el dicho escriuano syn dineros.

Dada en la villa de Tordesillas, quatro dias de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

242

1443-X-24. Tordesillas.—*Juan II prorroga hasta el 31-VIII-1444 el plazo que tenía el arrendador mayor de las 15 monedas para recaudar las monedas de los años 1442 y 1443.* (A.M.M., Caja 7, núm. 31.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, regidores, jurados, juezes, justicias, caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e logares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del mi arrendador mayor de las quinze monedas primeras e segundas del dicho obispado e regno el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e este presente año de la data desta mi carta me fue fecha relaçion que el fasta aqui no ha podido fazer ni arrendar las dichas rentas de las dichas quinze monedas primeras e segundas por algunas causas e legitimas razones que por su parte fueron dichas e declaradas ante mi, de lo qual yo fuy e soy ynformado ser asi ni asi mesmo diz que las podría acabar de fazer ni arrendar enel termino que yo mande por mis cartas de quaderno que se demandasen e arendasen e cogesen, e por su parte me fue pedido por merçed que le proueyese sobrello de remedio mandandole alargar el termino de la cogecha e pesquisa de las dichas quinze monedas primeras e segundas de esas dichas çibdades, e villas, e logares porque las el pudiese acabar de fazer e arrendar, segund deuia, e pudiese pagar los marauedis porque de mi las arrendo, e yo touelo por bien, e es mi merçed de alargar e alargo el termino de la dicha cogecha e pesquisa de las dichas quinze monedas primeras e segundas de esas dichas çibdades, e villas, e logares de ese dicho obispado e regno fasta en fin del mes de agosto primero que viene del año de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años.

